

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 27 de noviembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto-ley 11/1973, de 16 de noviembre, concediendo beneficios fiscales a los damnificados en las inundaciones de las provincias de Almería, Alicante, Granada y Murcia.*

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley 11/1973, de 16 de noviembre, otorga, con carácter temporal, un régimen tributario excepcional en orden a la Cuota Fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, a la Contribución Urbana y a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, y otros beneficios fiscales, concediendo, asimismo, moratoria para el pago de los restantes tributos del Estado a los contribuyentes de las zonas afectadas por las recientes inundaciones padecidas en las provincias de Almería, Alicante, Granada y Murcia.

Para dar efectividad a dichos beneficios, en uso de las autorizaciones concedidas por los artículos 1.º, 2.º y 9.º del mencionado Decreto-ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Lo dispuesto en la presente Disposición será de aplicación a las pedanías, comarcas y zonas afectadas en los términos municipales o áreas geográficas siguientes:

En la provincia de Almería: Abla, Abrucena, Adra, Albánchez, Albó, Alcántar, Alcudia, Antas, Arboleas, Armuña, Bayárcal, Bayarque, Benimar, Benitagla, Benizalón, Berja, Cantoria, Cordar, Cuevas de Almanzora, Chercos, Chirivel, Darrical, Doña María Ocaña, Escullar, Fines, Piñana, Gérgal, Huércul-Overa, Laroya, Lubrin, Lúcar, Macael, María, Olula del Río, Oria, Partaloa, Paterna del Río, Puchena, Senés, Serón, Sierro, Somontín, Sorbas, Suffi, Tabernas, Taberno, Tanat, Tijola, Urrácal, Vélez-Blanco, Vélez-Rubio, Vera, Zurgana.

En la provincia de Alicante: Orihueña, Bigastro, Jacarilla, Benezúzar, Algorfa.

En la provincia de Granada:

Zona de Baza y Huéscar: Baza, Benamaurel, Caniles, Cortes de Baza, Cúllar Baza, Freila, Zújar, Castillejar, Castril, Galera, Huéscar, Orco.

Zona de Guadix: Alamedilla, Albuñán, Alcudia, Aldeire, Alicún de Ortega, Alquifo, Beas de Guadix, Benalúa de Guadix, Cogollos de Guadix, Cortes y Graena, Dehesas de Guadix, Dójar, Estiñana, Ferreira, Frcnelas, Gobernador, Gor, Gorafe, Guadix, Huélago, Huéneja, Jerez del Marquesado, Laborcillas, La Calahorra, Lanteira, La Peza, Lugros, Marchal, Pedro Martínez, Policar, Purullena, Villanueva de las Torres.

Zona de Iznalloz: Darro, Deifontes, Diezma, Guadahortuna, Iznalloz, Montojicar, Moreda, Piñar, Torrecardela.

Zona de Motril: Los Guájares, Gualchos y Anejos, Motril y anejos, Salobreña, Vélez Benaudalla y anejos.

Zona de Orgiva: Albondón, Albuñol, La Rábita y anejos, Alcázar Fregente, Almegijar, Bubión, Busquistar, Capileira, Carataunas, Cástaras, La Taha (Ferreirola, Mecina Fondales y Pitres), Juviles, Laniarón, Lobras, Orgiva, Pampancira, Polopos, Portugos, Rubite, Soportújar, Sorvilán, Torviscón, Trevélez.

Zona de Ugijar: Berchules, Cádiar, Cherín, Jorairátar, Nevada (Laroles, Mairena y Pícanal), Mecina Bombarón, Murtas, Narila, Turón, Ugijar, Valor, Yátor, Yegen.

En la provincia de Murcia: Puerto Lumbreras, Lorca, Totana, Alhama, Aledo, Murcia (pedanías), Beniel y la parte de Molina de Segura lindante con el río Segura, Caravaca, Cehegín, Bulla, Mula, Pilego, Albudefite, Campos del Río, Ulea, Villanueva del Río Segura, Archena y Yecla.

Segundo.—Los contribuyentes que se consideren afectados por las inundaciones a que se refiere la presente Orden podrán suspender hasta 31 de diciembre de 1973 el cumplimiento de las obligaciones formales que tengan contraídas o contraigan con la Administración tributaria, relativas a la exacción de toda clase de tributos del Estado y de los arbitrios y recargos legalmente autorizados en favor de las Corporaciones Locales.

Tercero.—Para la exacción de la Cuota Fija de la Contribución Territorial Rústica, de la Contribución Urbana y de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, así como de los recargos y arbitrios legalmente establecidos en favor de las Corporaciones Locales, las Administraciones de Impuestos Inmobiliarios y de Tributos, respectivamente, cursarán, con carácter de urgencia, las órdenes oportunas a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos que se recaudan en el segundo semestre del corriente año, cuyas datas se considerarán como minoración de los cargos de voluntaria.

Para hacer efectivo el pago del 1 por 100 de las cuotas, recargos y arbitrios correspondientes al segundo semestre de 1973, las indicadas Administraciones formarán una lista

cobratoria especial por cada concepto, en la que se incluirán los contribuyentes afectados. Dicho 1 por 100 se hará efectivo en el período cobratorio correspondiente al primer semestre de 1974.

Del mismo modo se procederá en relación con los recibos anuales por razón de su cuantía, correspondientes a 1973, y a los arbitrios y recargos que no se hubiesen recaudado, disminuyendo su importe en la proporción adecuada para que la parte del recibo imputable al segundo semestre quede reducida al 1 por 100 del importe correspondiente.

Los recibos correspondientes al ejercicio de 1974 se extenderán por las Administraciones de Impuestos Inmobiliarios y de Tributos, por el importe del 1 por 100 de las cuotas de los indicados tributos.

En el caso de que la total riqueza imponible de un contribuyente, de un mismo término municipal, comprendida en un solo recibo, correspondiese en parte a fincas afectadas y en otra a las que no lo hubieran sido, se relacionarán independientemente de la lista especial, las Bases Imponibles y Contribuciones respectivas, con la reducción al 1 por 100 de las relativas a las fincas afectadas.

Tratándose de contribuyentes que hubieran satisfecho el recibo del segundo semestre de 1973 o el anual por razón de su cuantía de dicho año, las Administraciones gestoras incoarán de oficio el oportuno expediente de devolución del 99 por 100 de las Cuotas correspondientes al segundo semestre.

Respecto de los arbitrios y recargos legalmente establecidos en favor de las Corporaciones Locales sobre la riqueza rústica y urbana, que en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley 11/1973 han de quedar reducidos, en todo caso, al 1 por 100 de su importe, la Administración procederá en la forma expuesta en los párrafos anteriores cuando estuviese encargada de su gestión y cobranza.

Cuarto.—A tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del citado Decreto-ley 11/1973, se concede moratoria hasta el día 31 de diciembre de 1974 para el pago de las deudas tributarias a favor del Estado liquidadas o pendientes de recaudación, con excepción de las correspondientes a los Impuestos a que se refiere el número anterior, a la que podrán acogerse los contribuyentes que se consideren afectados por las inundaciones a que se refiere la presente Orden.

Quinto.—Las pérdidas que por daños materiales a causa de las inundaciones hayan experimentado en sus elementos de activo las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas sujetas a los Impuestos Industrial (Cuota de Beneficios), Contribución Territorial Rústica (Cuota Proporcional) e Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas a causa de las inundaciones serán consideradas como derivadas de la actividad a efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1964.

Las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas que deseen acogerse a este beneficio, una vez notificado por la Delegación de Hacienda respectiva el acuerdo favorable de damnificado, formularán escrito ante dicha Delegación, expresando la cuantía de los daños padecidos. Si éstos afectasen a más de una actividad ejercida por el mismo sujeto pasivo, los imputará a cada una de ellas en la proporción que corresponda.

A dicho escrito, que se presentará en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de la notificación, se acompañará necesariamente testimonio autorizado de las pérdidas sufridas. Se tendrá en cuenta que las pérdidas computables no podrán exceder del importe total de los daños padecidos, y, en ningún caso, del valor que en la fecha de las inundaciones tuviesen atribuidos en cuentas los elementos o parte de los mismos afectados, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

Cuando, como consecuencia de las inundaciones, no sea posible aportar pruebas de carácter contable, los contribuyentes interesados lo harán constar así en el escrito a que se refiere el párrafo segundo de este número y vendrán obligados a demostrar razonablemente los valores contables de los elementos afectados, total o parcialmente, correspondiendo al Jurado Territorial Tributario la fijación de las cifras que hayan de computarse como pérdidas, a los efectos de su amortización.

A las declaraciones que los sujetos pasivos han de presentar en la forma y plazo señalados en las normas quinta y doce de la Orden de 4 de diciembre de 1964, se acompañará copia del acuerdo que determine la cuantía de la pérdida sufrida por las inundaciones.

Sexto.—Se concede a favor de los contribuyentes afectados que estuvieran incluidos en Convenios Fiscales por los Impuestos de Tráfico de Empresas o Lujo para el ejercicio de 1973 un nuevo plazo para la interposición de recurso por agravio absoluto en contra de las cuotas asignadas en sus respectivos Convenios. Dicho plazo será de un mes, contado a partir del siguiente día a la publicación de la presente Orden ministerial.

Las minoraciones de cuotas individuales resultantes de las estimaciones de los recursos a que se refiere el párrafo anterior no serán, en ningún caso, objeto de las redistribuciones previstas en el artículo 22 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—Los contribuyentes que se crean con derecho a los beneficios regulados en la presente Orden formularán su petición a las Delegaciones de Hacienda respectivas antes del 31 de diciembre de 1973, haciendo constar los beneficios que solicitan, la localización de las fincas, instalaciones o explotaciones afectadas, así como la descripción exacta de los daños sufridos en los elementos antes mencionados. A dicha solicitud deberán acompañar los informes, certificaciones oficiales y demás medios de prueba que sirvan para acreditar razonablemente la realidad y cuantía de los daños experimentados por las inundaciones. En todo caso, en la solicitud habrá de hacerse constar de forma expresa que el daño producido no está cubierto por seguro de ninguna clase.

Las instancias con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar se presentarán indistintamente en la Delegación Provincial o Local de Sindicatos, Cámara de la Propiedad Urbana, de Comercio e Industria y Sindical Agraria, en la Diputación Provincial y en las Alcaldías de los lugares donde estén sitas las fincas, instalaciones o explotaciones dañadas, debiendo los referidos Organismos elevarlas a la Delegación de Hacienda respectiva, acompañada de un breve informe sobre la realidad de los daños.

En los casos de desaparición total de edificios y construcciones o arrasamiento permanente de cultivos, la Delegación de Hacienda, a petición de los contribuyentes afectados o de oficio y, en todo caso, previa las comprobaciones pertinentes, podrá acordar las bajas totales o parciales en las Contribuciones Territoriales.

Los Delegados de Hacienda de Almería, Alicante, Granada y Murcia dictarán las resoluciones que procedan, ajustándose a las normas contenidas en la presente Orden y a las generales que regulan los impuestos de que se trate.

Octavo.—Esta Orden ministerial entrará en vigor en la misma fecha del Decreto-ley 11/1973, que desarrolla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

**RESOLUCION de la Subsecretaría de Economía Financiera por la que se convocan elecciones para la renovación de Vocales del Consejo Superior Bancario correspondientes al año 1973.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior Bancario, aprobado por Decreto de 16 de octubre de 1950, y en las demás disposiciones legales aplicables al caso.

Esta Subsecretaría de Economía Financiera ha resuelto que las elecciones para la renovación parcial de Vocales representantes de la Banca privada en dicho Consejo, correspondientes al año 1973, se celebren en el seno de las Juntas Económicas del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro el día 18 de diciembre de 1973, a las horas que a continuación se expresan:

Banca privada nacional, a las dieciocho horas.

Banca privada regional, a las dieciocho quince horas.

Banca privada local, a las dieciocho treinta horas.

Tendrán derecho a participar en dichas elecciones, según las normas reglamentarias vigentes, todas las Empresas españolas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, clasificadas como nacionales, regionales y locales, cuya relación, con el número de votos que a cada una corresponden, se remitirá seguidamente por esta Subsecretaría al Consejo Superior Bancario para su traslado a las Empresas interesadas.

La renovación afecta a los siguientes Vocales propietarios y suplentes:

**Banca privada nacional**

Vocales propietarios: Banco Hispano Americano, Banco de Bilbao, Banco Urquijo, Banco de Santander y Banco Popular Español.

Vocales suplentes: Ninguno.

**Banca privada regional**

Vocales propietarios: Banco Pastor, Banco de Valencia, Banca March y Banco de Andalucía.

Vocales suplentes: Banco de San Sebastián, Banco Riva y García y Banco de Crédito e Inversiones.

**Banca privada local**

Vocales propietarios: Banco de Sevilla, Banco Internacional de Comercio y Banco Simón.

Vocales suplentes: Banco de Sabadell, Banco de Extremadura y Banca Mas Sardá.

Además, la designación, en su caso, como Vocal propietario del Consejo de uno o más de los Vocales que ostenten actualmente la condición de suplentes, dará lugar al nombramiento en estas elecciones de los correspondientes Vocales con el mismo carácter de suplentes.

Las elecciones se celebrarán con sujeción a las normas del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior Bancario, y los Bancos y Banqueros que resulten elegidos designarán, en el mismo acto, la persona que haya de representarles en el Consejo, por un plazo no inferior a tres meses, sin perjuicio de las decisiones futuras que puedan adoptar aquéllos en lo que concierne a su representación.

Con el fin de conseguir en el grupo de Banca privada local el ritmo de renovaciones en años consecutivos, determinado en el artículo 4.º del Reglamento del Consejo Superior Bancario citado, que desde las elecciones del año 1965 viene produciéndose solamente en años alternos, a consecuencia de que en las mismas se renovaron los tres Vocales propietarios y los tres suplentes, una vez elegidos en este año 1973 los Bancos correspondientes a este grupo de Banca privada local, se procederá a un sorteo entre ellos, por analogía con lo dispuesto en el referido artículo 4.º, para determinar un Vocal propietario y un Vocal suplente, que habrán de cesar a finales del año 1974 y cuya renovación se hará en las elecciones del próximo año.

Cuando los Bancos y Banqueros que no cuenten con oficinas en Madrid deleguen su representación, que habrá de otorgarse mediante documento notarial, la delegación deberá recaer en otro Banco o Banquero del mismo grupo que concurra a la votación, pero sin imponer condiciones a su ejercicio ni limitar de otro modo la libre determinación del representante.

Madrid, 30 de noviembre de 1973.—El Subsecretario, Francisco José Fernández Ordóñez.

**BANCO DE ESPAÑA**

**Billetes de Banco extranjeros**

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 3 al 9 de diciembre de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	56,51	57,11
Billete pequeño (2) .....	56,10	57,11
1 dólar canadiense .....	55,88	56,22
1 franco francés .....	11,93	12,05
1 libra esterlina (3) .....	131,26	132,59
1 franco suizo .....	17,50	17,63
100 francos belgas .....	140,04	141,44
1 marco alemán .....	21,36	21,57
100 liras italianas (4) .....	8,28	8,34
1 florin holandés .....	20,30	20,50
1 corona sueca .....	12,54	12,67
1 corona danesa .....	9,05	9,14
1 corona noruega .....	9,88	9,98
1 marco finlandés .....	14,70	14,85
100 chelines austríacos .....	289,53	292,43
100 escudos portugueses .....	222,30	224,52
100 yens japoneses .....	19,77	19,97
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	12,60	12,73
100 francos C. F. A. ....	23,60	24,04
1 cruceiro .....	7,69	7,77
1 peso mejicano .....	4,20	4,24
1 peso colombiano .....	1,74	1,76
1 peso uruguayo .....	0,03	0,04
1 sol peruano .....	0,52	0,53
1 bolívar .....	12,77	12,90
1 peso argentino nuevo (5) ..	No disponible	
100 dracmas griegos .....	176,79	178,58

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de ½, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 3 de diciembre de 1973.